



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 232/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, iniciado por una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

público viario, teniendo la condición de interesada en el procedimiento de conformidad con el artículo 31 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. En su escrito de reclamación la afectada alega que en la madrugada del día 9 de agosto de 2009 sufrió una caída, cuando transitaba por la Avenida Magallanes, cerca de la plaza de Galicia, situada en El Médano, debido a la existencia de un socavón en la acera y al introducir el pie en el mismo. Se trasladó al servicio canario de la salud, diagnosticándosele esguince en el pie derecho. Lesionada reclama a la corporación local concernida que le reconozca su derecho indemnizatorio: si bien en principio no determinó cuantía indemnizatoria, en escrito posterior, de 2 de agosto de 2010, la interesada reclama una cantidad que asciende a 3.000 euros.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, en fecha 11 de agosto de 2009, al que acompaña copia del historial de urgencias del SCS, plano de situación del incidente y fotos de la zona en la que se produjo la caída alegada.

3. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo los siguientes trámites:

- La afectada, en su solicitud que presentó el día 13 de agosto de 2009, atendió debidamente el requerimiento indicado por el Instructor del procedimiento, aportando fotografía del estado de la acera en la fecha del evento lesivo.

- El día 4 de agosto de 2010, se emite escrito mediante el que se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, y se notificó al para que propusiera cuantas pruebas estimase convenientes.

- Con fecha 11 de mayo de 2011, se emitió un primer informe de la oficina técnica. Y en fecha 31 de mayo de 2011, en un segundo informe se indica que actualmente la zona presenta un buen estado por haberse realizado un rebajamiento de la acera a la altura del paso de peatones, y que en fecha del incidente aparentemente (mediante la utilización del visor de "Grafcan") tampoco se aprecia ninguna anomalía en el tramo de acera indicado en el plano obrante en el expediente.

- Se solicitó Atestado/Parte o informe a la Policía Local, y ésta manifestó con fecha 19 de octubre de 2011, que no consta Parte de Servicio alguno sobre la referida intervención.

- Con fecha 31 de enero de 2012, se notificó la apertura del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, detallando la relación de los documentos que obran en el expediente, a fin de que la interesada pudiese obtener copia de los mismos.

4. En fecha de 3 de mayo de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento habrá durado más de dos años y medio cuando se emita resolución expresa, incumpléndose por tanto el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme al tenor literal del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del daño soportado, ha resultado probado éste en base al parte médico obrante en el expediente cuyo diagnóstico coincide con las lesiones propias de los hechos lesivos alegados por la reclamante en su escrito de reclamación.

3. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no podemos acreditar la existencia de un nexo causal, preciso y directo, que verifique el hecho lesivo alegado, lo que imposibilita atribuir el daño soportado por la lesionada a la responsabilidad del funcionamiento del servicio público competente.

En un procedimiento de responsabilidad patrimonial tal como el que se nos plantea, es a la interesada a quien le incumbe la carga de la prueba. Así, siguiendo el relato de los hechos manifestados por la afectada en su escrito de reclamación, se ignora cómo fue trasladada la lesionada al SCS; por otra parte, en el informe médico correspondiente a la afectada figura la fecha de su ingreso en el hospital el Mojón, a las 11:21 horas, en tanto que el incidente presuntamente acaecido tuvo ocasión en la madrugada del mismo día; tampoco obra en el expediente testigo alguno que haya presenciado los hechos lesivos o que haya auxiliado a la afectada en el momento en el que se produjo la caída, y por tanto, la lesión por la que se reclama. Particularmente, la policía local señaló en su respuesta que no consta diligencia policial, informe, ni llamada alguna respecto a esta incidencia, por lo que no se pueden verificar los hechos alegados.

4. En definitiva, al no quedar acreditados los hechos lesivos por los que la afectada reclama, no cabe deducir la relación causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión sufrida requerida para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.